Ley No. 2-91 que deroga el artículo 691 del Código de Trabajo, y en consecuencia, entren en funciones los Tribunales y Cortes de Trabajo organizado por dicho Código.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 2-91

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo, Ley No. 2920, del 11 de junio de 1951, organizó los tribunales de trabajo, sin que hasta la fecha se hayan puesto en funcionamiento, y se deja a cargo de los tribunales ordinarios el conocimiento y juicio de los conflictos surgidos en materia laboral;

CONSIDERANDO: Que es necesario imprimirle celeridad a tales procedimientos, principalmente en aquellos casos en que el interés social se encuentra directamente afectado, como consecuencia de procedimientos judiciales o relacionados con esta materia;

CONSIDERANDO: Que es indispensable, en cuanto así lo requiere la especialidad de la materia, que el conocimiento de los procedimientos laborales sean de la competencia exclusiva de tribunales especializados, para que disfruten de las características esenciales de celeridad, gratuidad y simplicidad;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de los tribunales de trabajo conllevará una mejor solución de los conflictos, si se toma en consideración que la conciliación de las partes será más efectiva, en razón de que contará con el aporte de los representante de sus respectivos intereses, emanados de las asociaciones patronales y de trabajadores, y que la puesta en marcha de esa jurisdicción especial de trabajo para la solución de los conflictos jurídicos, tanto individuales como colectivos, satisface plenamente la doble exigencia de una rápida y expedita solución de las cuestiones contenciosas que puedan afectar las relaciones normales entre patronos y trabajadores;

CONSIDERANDO: Que generalmente, los tribunales ordinarios se encuentran sobrecargados de los asuntos que les competen, y esa acumulación de expedientes tiende a retardar el conocimiento de cuestiones que, como la materia laboral, amerita una intervención rápida, directa y conciliadora.

CONSIDERANDO: Que es de principio en esta materia la admisión de todos los medios de pruebas, producidas en forma regular y en tiempo oportuno;

CONSIDERANDO: Que, en este orden las disposiciones del artículo 1781 del Código Civil, que señala: "El dueño demandado es creído bajo juramento: en lo que se refiere a la cuantía de la retribución, en el pago del salario vencido y en lo que haya dado a

cuenta para el año corriente", han sido declaradas inaplicables en materia laboral, mediante el artículo 58 de la ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, del 16 de junio de 1944, por lo cual es pertinente reiterarlo para que caiga dentro de las disposiciones del Código de Trabajo;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, ley No.2920, del 11 de junio de 1951.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Queda derogado el artículo 691 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, entran en funciones los Tribunales y Cortes de Trabajo organizados por dicho Código, que se instalarán a partir de la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación para el año de 1991, en cuya elaboración y en concordancia con el artículo 115 de la Constitución, se tendrá en cuenta a dichas jurisdicciones.

Artículo 2.- Habrá un Juzgado de Trabajo en cada Distrito Judicial del país y una Corte de Trabajo en cada Departamento Judicial.

Artículo 3.- Los Tribunales y Cortes de Trabajo estarán obligados a fallar los asuntos sometidos a su consideración en un término no mayor de un mes, a partir de la fecha en que el caso haya quedado en estado.

PARRAFO: El recurso de casación deberá ser fallado dentro del mes subsiguiente a la celebración de la audiencia.

Artículo 4.- En todos los casos en que los Tribunales o Cortes de Trabajo no fallaren los asuntos sometidos a su consideración dentro del plazo señalado, la parte más diligente solicitará a la Suprema Corte de Justicia que el caso sea endosado a otra jurisdicción del mismo grado, que deberá fallar el asunto dentro del mes de haber sido recibido.

Artículo 5.- Se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones en todos los casos en que un Juzgado o Corte de Trabajo, en más de dos oportunidades, la Suprema Corte de Justicia se vea en la obligación de recurrir al procedimiento señalado en el artículo 4 de la presente ley. En estos casos se aplicará a los jueces responsables las penas señaladas en el artículo 140 de la ley de Organización judicial. La reincidencia implicará como pena única la destitución. Para la imposición de las indicadas penas se seguirá el juicio disciplinario correspondiente.

Artículo 6.- Mientras se cumplen los términos señalados en el artículo primero de la presente ley, los conflictos laborales seguirán siendo solucionados por las jurisdicciones actualmente competentes para ello. Sin embargo, las disposiciones de los

artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, entrarán de inmediato en vigor, para los casos que queden en estado después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7.- La presente ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria

Juan Bautista Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Hector Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 14-91 que crea el Fondo para la protección de la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-91

CONSIDERANDO el valor universal de la Ciudad Colonial de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que es deber del Estado salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una fuente permanente de recursos para el mantenimiento y restauración de los inmuebles en la Ciudad Colonial de Santo Domingo;

VISTA la declaración hecha por el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), en diciembre de 1990, que consagra la Ciudad Colonial de Santo Domingo como Patrimonio Cultural Mundial;

VISTA la Ley No.492, del 27 de octubre de 1969, que delimita la Ciudad Colonial de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Fondo para la Protección de la Ciudad Colonial de Santo Domingo constituido por un aporte inicial de un millón de pesos con cargo al